

Los herederos son responsables de las deudas contraídas por sus causantes.

Recurso de nulidad interpuesto por don Clodoveo Plata y hermanos en la causa que siguen con doña Catalina Cáceres sobre tercería. —Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Pedido a fs. 42 del juicio seguido por doña Catalina Cáceres contra los herederos del Dr. Clodoveo Plata, sobre pago de cantidad de soles, el cumplimiento de la sentencia que puso término a ese proceso, el juzgado ordenó que los demandados efectuaran el pago de la suma debida, e intereses y costas, bajo apercibimiento de embargo, el que se hizo efectivo en los arrendamientos del fundo Santa Filomena.

Con motivo del embargo, el apoderado de doña Emma, de don Clodomiro y de don

Mitridates Plata, hijos y herederos del doctor Clódoveo Plata, por el escrito de fs. 5 del cuaderno corriente, interpuso tercería de dominio, alegando que sus poderdantes habían adquirido el indicado fundo Santa Filomena, no por herencia, sino por compra hecha al padre de ellos, presentando para acreditar esa afirmación, testimonio de la respectiva escritura otorgada el 1º de Julio de 1916, pidiendo, en consecuencia, que se levantara el embargo.

El juez tramitó la acción en la vía ordinaria, pero, el Superior Tribunal, conociendo por apelación, declaró insubsistente el auto de fojas 18 vuelta, disponiendo, a la vez que el escrito de fojas 5 se tramitara, no como una acción de tercería, sino como oposición al embargo, de acuerdo con el art. 652 del Código de Procedimientos Civiles.

En observancia de esa resolución, que quedó ejecutoriada, se ha sustanciado esa solicitud, habiéndose declarado sin lugar por la resolución de fojas 33 vuelta, confirmada en discordia de votos, a fojas 43. Interpuesto recurso de nulidad por parte de los herederos Plata, se denegó, en vista de lo cual, formularon el recurso de queja ante este Supremo Tribunal. el que se declaró fundado a fs. 51 en mérito de lo cual, se dió por interpuesto el recurso extraordinario.

Demandados los herederos del doctor Plata para el pago de la obligación contraída por éste, a favor de doña Catalina Cáceres, y terminado el juicio, que se siguió en su rebeldía y con citación del defensor nombrado, la sentencia condenatoria dictada los obliga, conforme a ley, más, desde que no han acreditado haber renunciado a la sucesión, apareciendo más bien, que la han aceptado tácitamente, al ejercitar sus derechos de herederos en el juicio seguido por

doña Dómitila Palacios sobre cumplimiento de una donación hecha por su causante el doctor Plata aceptación que produce efectos legales a tenor del art. 755 del Código Civil.

Tampoco han acreditado los herederos del Dr. Plata, que la aceptación de la herencia la hayan prestado, bajo beneficio de inventario, para limitar su responsabilidad de acuerdo con lo prescrito en el art. 757 del mismo código, sin que concurran de otro lado, alguno de los casos previstos en el artículo siguiente, lo que no se ha intentado, siquiera probar.

El carácter de herederos de los hermanos Plata, resulta, comprobado, por ser hijos legítimos del deudor.

En tales condiciones, tiene que aplicarse, en este caso, el principio general consagrado por el artículo 756 del Código Civil, con arreglo al cual el heredero es responsable de la deuda de la persona a quien heredan, ya que no se ha recurrido por ellos, a los medios que la ley franquea para libertarse o para limitar esa responsabilidad.

Ahora, siendo las personas en cuyo nombre se ha iniciado este juicio, los deudores demandados en el expediente en que se ha trabado el embargo; la acción de tercería no procede, pues, esta acción sólo se concede a la persona agena al juicio, que alega la propiedad o algún derecho sobre los bienes embargados, o a la persona que pretende que su crédito sea pagado de preferencia, o concurrentemente, al que es materia de la ejecución, con el valor de los bienes embargados, condiciones que no concurren en el presente caso, pues, los hijos y herederos del doctor Plata son responsables directos, de las deudas contraídas por él, sin que pueda favorecerles el título presentado a fs. 1,

que contiene una venta otorgada por el propio causante, por precio que se declara recibido por el vendedor y con la reserva en su favor del usufructo del fundo y de los capitales existentes, durante su vida, sin compensación alguna para los compradores por el pago del precio, siendo conveniente anotar, por vía de mejor ilustración, que la deuda que cobra la Cáceres consta de documentos extendidos todos con anterioridad a la citada escritura de venta.

No procediendo, en razón de las consideraciones expresadas y de los términos del art. 743 del C. de P. C. la acción de tercería interpuesta por los hermanos Plata, resulta entonces, que el escrito de fojas 5 no contiene sino una oposición al embargo trabado, fundada en la irresponsabilidad de los demandados por la deuda que se ejecuta; y en tal concepto, esa oposición no procede después de producida la sentencia que puso término al juicio ordinario en la que se declaró existir esa responsabilidad, la que está expedita, de otro lado, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, arriba citadas.

Como consecuencia de lo expuesto, el Fiscal suplente que suscribe, es de sentir, que la resolución de vista confirmatoria de la de primera instancia, se ha expedido de acuerdo con la ley, no adoleciendo por lo tanto de nulidad.

Lima, 8 de Octubre de 1923.

GARCIA IRIGOEN

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de Setiembre de 1923.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon no haber nulidad en el auto de fojas 43, su fecha 30 de setiembre del año próximo pasado, confirmatorio del de fojas 33 vuelta, su fecha 17 de abril anterior, por el que se declara sin lugar el levantamiento de embargo solicitado a fojas 5 por el personero de don Clodomiro, don Mitridates y doña Emma Plata; condenaron en las costas del recurso y multa de veinte libras peruanas a los litigantes que lo interpusieron; y los devolvieron,

Villa García.—Osma.—Maguiña.—Granda.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 132.—Año 1923.
